

Distinguidos y Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

Ref: Acción de Tutela
De: JULIAN DAVID OCHOA CASTRO
Contra: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA Y
TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO

JULIAN DAVID OCHOA CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.053.613.304 de Paipa, persona mayor de edad, de 24 años de edad, con domiciliado en la Vereda La Playa del Municipio de Paipa, obrando en nombre propio y como directo perjudicado y como padre cabeza de familia, por medio de este escrito me dirijo a Ustedes, con el fin de presentar **ACCION DE TUTELA** conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y en ejercicio de la acción de tutela que establece la Constitución Política en el artículo 86, **COMO MECANISMO TRANSITORIO POR PERJUICIO IRREMEDIABLE**, a fin de que se me proteja los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso al de igualdad, al derecho de igualdad el derecho a la familia, y esencialmente la derecho superior de los niños, por **VÍAS DE HECHO**, quebrantados o vulnerados por el **JUZGADO PRIMEROI PROSMISCO MUNICIPAL DE PAIPA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO**, en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 11 de abril de 2019 y 3 de julio de 2020, respectivamente, emitidas dentro del proceso penal radicado bajo el número 15516408900120180038800, al negarme la prisión domiciliaria.

Los hechos en que fundamento esta tutela son:

HECHOS:

1.- Cometí un error garrafal en mi vida y la por falta de educación superior me involucrado en el delito de hurto que me fue imputado por la Fiscalía Local de Paipa, por ello en la audiencia de imputación acepte los cargos que me impuso el Fiscal, sin que mi abogado de la defensoría, me asesora para que me quitaran el agravante de calificado, es decir, que no existió ninguna negociación con la Fiscalía sino que únicamente acepte así por así.-

2.- Con posterioridad a la imputación mi nuevo apoderado negoció con la víctima para cancelarle los daños y perjuicios que le pude ocasionar con los hechos, pactando tanto el dinero que cogí como lo daños en la suma de \$5.411.400, dinero que lo entregue el día 7 de febrero de 2019 y como consecuencia de ese pago, el representante legal y el tesorero de la entidad víctima, en esa misma fecha radicaron un memorial al Juzgado Primero de Paipa desistiendo de la acción civil, renunciando a cualquier incidente de reparación integral, porque el suscripto había reparado en su integridad los daños, cuya solicitud obra dentro del expediente.

3.- A pesar de que el representante legal de la entidad víctima, desistió siguieron actuando dentro del proceso hasta la sentencia de segunda instancia y presionando para que no me dieran la libertad, por eso fue que el Fiscal no accedió al subrogado penal o la prisión domiciliaria, cuando ya habían desistido de la acción civil.-

4.- Mi defensor dentro de la audiencia de la lectura de la sentencia, solicito la suspensión de la ejecución de la pena y en subsidio se me otorgara la prisión domiciliaria, porque fui condenado a la pena de 13 meses 15 días, la cual fue negada por el Juzgado Primero de Paipa, el 11 de abril de 2019, así quedó plasmado en el numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia.-

5.- Contra esta negativa mi defensor interpuso recurso de apelación contra ese numeral cuarto ante el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, argumentando el abogado que el suscripto era padre cabeza de familia, por cuanto, el suscripto tenía que velar y brindarle

todo lo necesario no solamente a mi compañera permanente, sino que debía velar por el sostenimiento de mi menor hijo YOSETH ALEXIS OCHOA OCHOA quien actualmente tiene 3 añitos de edad, el cual está al cuidado y vigilancia de mi esposa, por cuanto ella no ha podido trabajar y por esa situación ella ve y cuida de nuestro hijo, mientras el suscrito laboró en lo que me salga para llevar el pan diario a mi hijo y a mi esposa.-

6.- EL Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, el pasado 3 de julio confirmó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, negándome el subrogado penal y la prisión domiciliaria según el audio que escuche por el hecho de que está prohibido y que supuestamente no se demostró mi condición de padre cabeza de familia cuando desde un principio incluso desde la Fiscalía manifesté que mi familia dependía económicamente del suscrito, pero ni el Juez ni el Tribunal se tomaron la molestia de decretar pruebas de oficio, o de haber verificado lo que manifesté que mi familia dependía económicamente de lo que trabajo, es más ni siquiera oficiaron al Bienestar familiar o a la Comisaría de Paipa a fin de verificar si era cierto lo que yo expresaba.-

Estimo que las decisiones judiciales de primera y segunda instancia que me negaron la sustitución de la medida incurrieron en **defecto fáctico**, debido a que no tuvieron en cuenta ni se valoró las circunstancias de mi hijo y de mi esposa que no ha podido conseguir trabajo por ser una mujer campesina y que ante la falta de trabajo tuvo que dedicarse al cuidado de mi hijo de tres años, mientras el suscrito tengo que salir a trabajar en oficios varios para llevar el sustento de mi familia, tampoco los funcionarios tuvieron en cuenta que mi esposa y mi hijo con el hecho de yo estar en la cárcel se verían afectados emocionalmente y económicamente por mi ausencia porque se van a ver afectados por la falta de ingresos para sostenerse.

Además, el Tribunal no tuvo en cuenta que debido al estado que estamos viviendo de la pandemia del COVID 19, las cárceles con bastante presos, con **un alto hacinamiento**, corría el riesgo de verme afectado en mi salud, por una condena pequeña como la que me fue impuesta y tampoco tengo antecedentes como se está demostrado dentro del proceso, repito, cometí un error en mi vida, de lo cual estoy arrepentido y estimo que la cárcel no es el medio idóneo para rehabilitarme, cuando sabemos que en esos centros lo que se aprende son mañas, cosa distinta sería que la pena hubiese sido considerable, además, indemnice los perjuicios por el arrepentimiento.-

Tampoco se valoró por los funcionarios judiciales mi rol como padre cabeza de familia repito porque soy el único que estoy trabajando para sostener a mi esposa y a mi hijo y mucho menos se tuvo en cuenta la afectación de los derechos de mi hijo de tres años de edad menos se valoró o se tuvo en cuenta la afectación emocional de mi hijo como consecuencia de la ausencia de su padre cabeza de familia.-

7.- Tengo entendido que hay jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido la reclusión en el lugar de residencia también cobija a **los padres cabeza de familia** como lo es mi caso repito, porque de mi trabajo depende mi familia luego prima el interés superior de los niños y adolescentes, tengo conocimiento que la Corte Suprema ha otorgado prisión domiciliaria en casos en los que los peticionarios se encontraban en circunstancias similares a la mía. Por ende el Juez de primera instancia y el Tribunal de Santa Rosa desconocen la **sentencia T-705 de 2013** proferida por la Sala Sexta de Revisión y a la **sentencia emitida el 14 de mayo de 2013 (exp.66744)** por la Sala de Casación Penal.

8.- Finalmente, debo manifestar que en mi caso concurren los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, debido a que:

- (i) no cuenta con antecedentes penales previos al delito por el que fue condenado;
- (ii) ha tenido buena conducta en el lugar de reclusión, en el que además ha desempeñado labores de enseñanza;

(iii) no hay riesgo de fuga, ya que cumplió más de la mitad de la condena, tiene arraigo familiar y un proyecto de vida pre establecido, pues trabajaba como técnico aeronáutico y adelantaba 6º semestre de la carrera de derecho;

(iv) **está de por medio el interés superior de sus hijos.**

v) el imputado o acusado fuere madre cabeza de familia de hijo menor o sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

Igualmente, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 "Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario" determinó para las **madres cabeza de familia o padres cabeza de familia** la sustitución de la pena o medida de aseguramiento de prisión en establecimiento penitenciario por reclusión en el lugar de residencia o en el identificado por el juez, en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar.

La sentencia C-184 de 2003 hizo un estudio a los cargos dirigidos contra las expresiones de la Ley 750 de 2002 que prevén la prisión domiciliaria a las mujeres cabeza de familia o padres cabeza de familia, los cuales denunciaban la violación del principio de igualdad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En dicha sentencia, la Sala Plena de la Corte comprobó, con base en los antecedentes legislativos, que la norma cuestionada corresponde a uno de los desarrollos del mandato de especial protección para la mujer madre cabeza de familia o padre cabeza de familia y atiende al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

En atención a esa finalidad de proteger el interés superior de los niños, concluyó la Corte que el Legislador no podía proteger exclusivamente los derechos al cuidado y amor de los niños cuando se ven expuestos a riesgos y cargas desproporcionadas por la ausencia de la madre cabeza de la familia, y desatender los mismos derechos cuando dependen del padre. En consecuencia, declaró exequibles los apartes acusados, en el entendido de que si se cumplen los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia. Como es mi caso

La jurisprudencia constitucional, en concordancia con el mandato del artículo 43 de la Constitución que establece el especial apoyo que debe proveerse a las madres cabeza de familia y los desarrollos legales orientados a brindar dicha protección, señaló que para tener la calidad de madre cabeza de familia es necesario:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"

9.- Sobre la procedencia de la Tutela contra decisiones judiciales, en sentencia C-590 de 2005, determinó los requisitos generales de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de

evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Por todo lo anterior, es que considero que las decisiones emitidas por el Juzgado de Paipa y al tribunal de santa rosa de viterbo, constituyen vías de hecho, porque no están ajustadas a derecho, concretamente a las normas ya mencionadas y de esa manera mi hijo y mi esposa quedarían desprotegidos, más aún en este momento que hay una crisis económica por la pandemia donde es totalmente imposible conseguir empleo y ello perjudicaría aún más a mi familia, ya que si mi esposa no había podido conseguir trabajo antes menos en este momento.-

PETICIÓN DE TUTELA

Solicito al señor Juez Constitucional, se sirva tutelar los derechos debido proceso al de igualdad, al derecho de igualdad el derecho a la familia, y esencialmente la derecho superior de los niños, vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PAIPA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO**, en las sentencias de primera y segunda instancia de fechas del 11 de abril de 2019 y 3 de julio de 2020, respectivamente, emitidas dentro del proceso penal 15516408900120180038801, conforme a los hechos descritos anteriormente y en su lugar se me conceda el subrogado penal o en forma **subsidiaria** la prisión domiciliaria.

LA TUTELA QUE INVOCO LO HAGO COMO MECANISMO DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Esta tutela la invoco como **MECANISMO TRANSITORIO ANTE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, porque si bien es cierto puedo contar con otros medios de defensa como la casación, no encuentro otro camino más expedito y rápido que a través de la tutela, corregir los errores judiciales en que incurrieron el juzgado de paipa y el tribunal superior de santa rosa de Viterbo en las providencias ya mencionadas.-

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

Con la acción de los hechos anteriormente descritos, se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso al de igualdad, al derecho de igualdad el derecho a la familia, y esencialmente al derecho superior de los niños, precisamente la Corte Constitucional sobre las vías de hecho, ha afirmado que también procede la tutela

Sobre las vías de hecho y el carácter excepcional de la tutela en estos eventos, la Corte Constitucional ha dicho:

"a. Esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial según la cual la tutela contra providencias judiciales tiene un carácter sumamente excepcional pues no puede desconocer los medios judiciales ordinarios previstos para la guarda de los derechos y por ello sólo procede en presencia de un perjuicio irremediable o cuando el juez ha incurrido en una ostensible vía de hecho.

"En ese sentido, la Corte, cuando consideró la demanda instaurada contra los artículos 1º, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, declaró la inexistencia de la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta que ella desconoce el principio de cosa juzgada como una de las manifestaciones de la seguridad jurídica y como supuesto de la pacífica convivencia y de la promoción de un orden justo; es contraria al principio de autonomía funcional de los jueces; obstruye el acceso a la administración de justicia; rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones; impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general. En esa ocasión, además, se expuso:

"...cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.

...Vistas así las cosas, en nuestro sistema pugna con el concepto mismo de esta acción la idea de aplicarla a procesos en

trámite o terminados, ya que unos y otros llevan implícitos mecanismos pensados cabalmente para la guarda de los derechos, es decir, constituyen por definición "otros medios de defensa judicial" que, a la luz del artículo 86 de la Constitución, excluyen por regla general la acción de tutela.

"b. Sobre esa base, la Corte ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales sólo procede en casos extraordinarios, esto es, cuando se está ante una vía de hecho, ante un desconocimiento evidente de la Constitución y de la ley susceptible de vulnerar derechos fundamentales.

"La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios relativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

"Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está ante manifiestos desconocimientos de la Constitución y de la ley y que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que procura la salvaguardia de esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno:

Esta Corte ha admitido que extraordinariamente pueden ser tutelados, por la vía del artículo 86 de la Constitución Política, los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales que en realidad, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho. Justamente por serlo -ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamientos de los jueces no merecen el calificativo de "providencias", a pesar de su aparente, en cuyo fondo se descubre una inadmisible transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.

Obviamente -dígase una vez más-, la señalada posibilidad de tutela es extraordinaria, pues la Corte ha fallado, con fuerza de cosa juzgada constitucional (Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), que la acción de tutela indiscriminada y general contra providencias judiciales vulnera la Carta Política. Habiéndose encontrado inexcusable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, es improcedente la tutela contra providencias judiciales, con la salvedad expuesta, que resulta de los artículos 29 y 228 de la Constitución y que fue claramente delimitada en la propia Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992 y en posteriores fallos de esta Corporación.

...La vía de hecho -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela¹ (Negrillas originales).

"c. De igual manera, la Corte, partiendo del carácter excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y de su procedencia ante vías de hecho como actos de poder sin fundamento normativo alguno, ha delineado la naturaleza de los defectos por los cuales procede el amparo de los derechos fundamentales vulnerados con las decisiones judiciales:

En reiterada jurisprudencia,² esta Corporación ha establecido que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que éstas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante.

La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando (1) presente un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un defecto procedural, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatado a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela³. (M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. T. 533 del 21 de mayo de 2001.)

En cuanto a la vía de hecho por defecto sustantivo por interpretación indebida de normas jurídicas ha manifestado:

"La Corte Constitucional ha indicado que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo. Así, en la sentencia T-462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se expresó al respecto: "En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador, cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva."

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1999. Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández.

² Entre otras, pueden consultarse las sentencia T-055 de 1994, T-231 de 1994 y T-008 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-162 de 1998. Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

MEDIDA CAUTELAR o PREVIA A LA DECISION

Solicito de manera atente y cordial a la Corte Suprema de Justicia, que al admitir la tutela que estoy invocando, se decreta como medida cautelar previa, que se ordene la suspensión de la orden de captura que el Tribunal ordenó en mi contra y que por tanto no se libre el oficio hasta tanto no se resuelva la presente tutela.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas y practicar como tales las siguientes:

Se tenga en cuenta todo el trámite del proceso penal radicado en el Juzgado segundo civil del circuito de Duitama bajo el número 15516408900120180038801, el cual se encuentra en el tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo.-

RELACIONO LAS PRUEBAS QUE ANEXO CON LA TUTELA

- 1.- Declaración juramentada de YULY ANDREA OCHOA DIAZ, mi compañera y esposa quien da fe de que soy la persona que está viendo y sosteniendo el hogar.
- 2.- Declaraciones juramentadas de JOSE JOAQUIN CUSGUEN y TITO GARATEJO LOZANO, quienes dan fe de la existencia de mi hogar, del niño que tenemos y de que el suscrito soy la persona que está al frente del sostenimiento de la familia

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado, hasta la fecha, tutela por los mismos hechos y derechos ante autoridad competente.

RESIDENCIA DEL SOLICITANTE

Mi domicilio es en la ciudad de Paipa, en la Vereda La Playa. Correo electrónico: eldjdavid2017@gmail.com. Cel. 3208227480.

INFRACTORES

La presente acción se dirige contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA Y TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO, SALA UNICA**, cuya sede es el centro de Paipa y palacio de justicia de Santa Rosa de Viterbo, respectivamente.-

NOTIFICACIONES

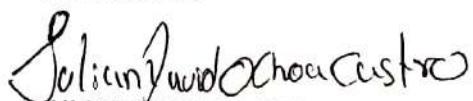
La suscrita las recibo en la en la Vereda La Playa de Paipa. Correo electrónico: eldjdavid2017@gmail.com. Cel. 3208227480.

El juzgado primero promisco municipal de paipa, en el centro de Paipa – Boyacá.

El Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, palacio de justicia de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.-

Anexo las declaraciones juramentadas relacionadas

Cordialmente,


JULIAN DAVID OCHOA CASTRO
C.C. No. 1.053.613.304 de Paipa.